
DECRETO N° 297

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- II.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos Municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga Tributaria y de no confiscación.
- III.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Santiago de María, Departamento de Usulután, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Santiago de María, Departamento de Usulután y de los Diputados Norman Noel Quijano González, Mario Antonio Ponce López, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Alberto García, Ana Lucía Baires de Martínez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Juan Pablo Herrera Rivas, Cristina Esmeralda López, Manuel Rigoberto Soto Lazo, José Gabriel Murillo Duarte, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Francisco José Rivera Chacón, José Mario Mirasol Cristales, Lisseth Arely Palma Figueroa y Ana Marina Castro.

DECRETA la presente:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE MARÍA,
DEPARTAMENTO DE USULUTÁN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAÍTULO ÚNICO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad Tributaria en materia de impuestos Municipales, de conformidad con el artículo 204 Ordinales 1º y 6º de la Constitución de la República y artículo 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 2.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

Impuestos Municipales

Art. 3.- Son impuestos Municipales, los tributos exigidos por el Municipio sin contraprestación alguna individualizada.

Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

Art. 4.- Será sujeto activo de la obligación Tributaria Municipal, el Municipio de Santiago de María, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

Art. 5.- Será sujeto pasivo de la obligación Tributaria Municipal establecida en virtud de esta Ley, la persona natural o jurídica que posea capital contable en el Municipio y lo utilice para realizar cualquier actividad económica lucrativa y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Contribuyente

Art. 6.- Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho

generador de la obligación Tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcial como giro económico algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

Responsable

Art. 7.- Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Período Tributario Municipal

Art. 8.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Art. 9.- Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el Municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente Ley, se entenderá por capital contable el valor total de los activos que se poseen en el Municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

Actividades

Art. 10.- Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas.

SECTOR AGROPECUARIO- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS: Es toda producción agrícola, bovino, porcina, apiaria, y aviar, que derive en productos brutos, productos semi procesados y procesados,

abarcando entre otras las siguientes:

- a. Agricultura;
- b. Ganadería;
- c. Avicultura;
- d. Apicultura;
- e. Cunicultura; y,
- f. Otras actividades agropecuarias.

SECTOR INDUSTRIAL- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Actividades que se dedique a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como por ejemplo:

- a. Extracción de minerales no metálicos y metálicos;
- b. Industrias manufactureras;
- c. Textiles, prendas de vestir y cuero;
- d. Fabricación de equipos de transporte;
- e. Generación y distribución de electricidad, gas y agua;
- f. Construcción; y,
- g. Maquilar o procesar café y similares.

SECTOR COMERCIAL- ACTIVIDADES COMERCIALES: Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

- a. Comercio de mercadería al por mayor y al por menor;
- b. Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito;
- c. Servicios de telecomunicación, correo, envíos, telefonía y telegrafía, servicios de televisión incluye televisión por cable, de radiodifusión y transmisión de datos;
- d. Bienes raíces; y,
- e. Casas de empeño.

SECTOR DE SERVICIOS – ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son todas las actividades y operaciones onerosas que prestan servicios profesionales, técnicos y logísticos que no consistan en la producción o transacción de bienes y mercaderías, lo cual implica entre otras actividades las siguientes:

- a. Servicios profesionales;
- b. Reparaciones e instalaciones;
- c. Alquileres;
- d. Servicios enfocados principalmente hacia las empresas; y,
- e. Hostelería y turismo.

SECTOR FINANCIERO – ACTIVIDADES FINANCIERAS: Son las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño, entendiendo que incluye entre otras las siguientes entidades:

-
- a. Bancos;
 - b. Instituciones de ahorro y crédito;
 - c. Cooperativas de ahorro y crédito;
 - d. Cajas de crédito, sociedades cooperativas de responsabilidad limitada de capital variable;
 - e. Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito;
 - f. Bolsas, comisionistas de bolsas y corredores de valores;
 - g. Sociedades de capitalización;
 - h. Fiduciarias;
 - i. Aseguradoras en general;
 - j. Agentes corredores de seguros; y,
 - k. Administradores de fondos de pensiones.

SECTOR PUBLICO - ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORÁNEAS:

- a. Administración pública;
- b. Organismos no gubernamentales;
- c. Instituciones foráneas; y,
- d. ADESCOS.

Otros no Contemplados

Se agregan a las arriba indicadas aquellas actividades económicas contempladas por el Banco Central de Reserva, en la contabilidad gubernamental y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO AL CAPITAL CONTABLE**

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto, el cual se determinara deduciendo del capital contable las reservas establecidas por Ley, tales como: Reserva Legal, Reserva Laboral; entre otras, en los límites fijados por las leyes; así mismo, se deducirá del capital contable el superávit por revaluó de activos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE APLICACIÓN

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA MENSUAL
Hasta \$500.00	Pagarán \$ 2.86
De \$500.01 a \$3,000.00	\$ 1.50 más \$ 2.50 por millar o fracción, excedente a \$500.00
De \$3.000.01 a \$30.000.00	\$ 6.00 más \$ 3.00 por millar o fracción, excedente a \$3.000.00
De \$30.000.01 a \$100,000.00	\$ 6.00 más \$4.00 por millar o fracción, excedente a \$30.000.00
De \$100.000.01 a \$200.000.00	\$ 200.00 más \$ 4.50 por millar o fracción, excedente a \$100.000.00
De \$200.000.01 a \$300.000.00	\$ 250.00 más \$5.00 por millar o fracción, excedente a \$200.000.00
De \$300.000.01 a \$400.000.00	\$ 500.00 más \$5.00 por millar o fracción, excedente a \$300.000.00
De \$400.000.01 a \$500.000.00	\$ 550.00 más \$ 5.50 por millar o fracción, excedente a \$400.000.00
De \$500.000.01 a \$2.500.000.00	\$ 900.00 más \$5.50 por millar o fracción, excedente a \$500.000.00
De \$ 2.500.000.01 en adelante.	\$ 1000.00 más \$6.00 por millar o fracción, excedente a \$2.500.000.00

TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE
FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I
FACULTADES Y DEBERES DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de Control

Art. 13.- La administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, de conformidad a los procedimientos establecidos en los artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Sanción

Art. 14.- Los contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

Cuerpo de Auditores e Informes

Art. 15.- Para ejercer las facultades de fiscalización, la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación Tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Deber de Información

Art. 16.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de Aviso

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de Tributos Municipales, deberá dar aviso a la Municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración Jurada

Art. 18.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, último balance correspondiente a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente Ley.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Deber de Permitir la Fiscalización

Art. 19.- Los sujetos pasivos, responsables, terceros y/o empleados, están obligados a facilitar a los Fiscalizadores Municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, otros.

**TÍTULO IV
DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA**

**CAPÍTULO I
FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA**

Art. 20.- Las formas de extinción de la obligación Tributaria Municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II DEL PAGO

Definición de Pago

Art. 21.- Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la Municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

Art. 22.- El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para Hacer el Pago

Art. 23.- El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario definido por el Concejo Municipal.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

Formas del Pago y Otras Actividades Relacionadas

Art. 24.- Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetará a lo establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN

Operación de la Compensación

Art. 25.- Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

Art. 26.- La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuestos

Art. 27.- El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos Municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos

Art. 28.- Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

CAPÍTULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la Mora

Art. 29.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de treinta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago Indebido o en Exceso

Art. 30.- Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas Tributarias futuras.

TÍTULO V CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Clases de Sanciones

Art. 31.- Por las contravenciones Tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción; y,
- c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRAVENCIONES

Contravenciones a la Obligación de Declarar y Sanciones Correspondientes

Art. 32.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de \$2.86. (cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América);
2. Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de \$2.86. (cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América); y,
3. Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de \$1.14.

Contravenciones a la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes

Art. 33.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar los Tributos Municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto.

En ambos casos la multa mínima será de \$2.86. (cantidad expresada en dólares de los Estados Unidos de América).

Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y Sanciones Correspondientes

Art. 34.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración Tributaria Municipal:

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la Administración Tributaria Municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del capital contable declarado y nunca será inferior a \$5.71 ni superior a \$1,142.86. (cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América);

No obstante la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control; y,

2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes

Art. 35.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la Administración Tributaria Municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros;
2. Omitir la información o avisos a la Administración Tributaria Municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan; y,
3. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a Otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables

Art. 36.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones Tributarias previstas en esta Ley, Leyes u ordenanzas que establezcan Tributos Municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de \$5.71 a \$57.14, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO III DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 37.- Constituyen delitos Tributarios Municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en Leyes Especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios

Art. 38.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones Tributarias Municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la Administración Tributaria Municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal.

Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la Acción Penal

Art. 39.- Si a juicio de la Administración Tributaria Municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Funcionario Competente

Art. 40.- El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

Recurso de Apelación y Procedimiento

Art. 41.- De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

TÍTULO VI CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

Art. 42.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 43.- Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Art. 44.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 60

Tomo N° 411

Fecha: 4 de abril de 2016

FN/geg
27-04-2016